



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Pag.1 de 6

cul 63 N 13-45

RESOLUCIÓN No. 5863

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 1710 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 1710 del 19 de marzo de 2009, esta Secretaría, dados los resultados del Informe Técnico No. 6815 del 14 de Mayo de 2008, procedió a iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra del establecimiento de comercio que anunció: "JAPAN COLOR", con domicilio en la Calle 63 No. 13 – 45 de esta Ciudad.

Que en igual sentido, dicha Resolución, también formuló los cargos pertinentes.

Que al no poderse surtir Notificación personal de la Resolución 1710 del 19 de marzo de 2009, se procedió a fijar Edicto emplazatorio el día 8 de marzo de 2010 el cual fue desfijado el día 12 de marzo de 2010.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procedió a fijar constancia de Ejecutoria de dicha Resolución, el día 15 de marzo de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5863

Que posteriormente y habida cuenta que conforme lo indica el Sistema de Correspondencia Distrital CORDIS, el establecimiento de comercio involucrado, no presentó los respectivos descargos a la Resolución No. 1710 del 19 de marzo de 2009, sería del caso entrar a valorar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de resolver el presente proceso sancionatorio, si no fuera porque de entrada se advierte que no se encuentra plenamente establecida la identidad del presunto infractor, pues se desconoce no sólo la razón social del establecimiento de comercio, sino también su Identificación Tributaria, así como los datos exactos de su propietario o Representante Legal.

Que por lo tanto, se hace procedente revocar la Resolución No. 1710 del 19 de marzo de 2009, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, pues de lo contrario, no sólo se violarían tales postulados, sino también se profiere acto administrativo, en manifiesta oposición con la Constitución y la Ley, hechos últimos que constituyen motivos suficientes para proceder a revocar el acto administrativo en comento. Ello, no sin antes manifestar que:

El Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé, que cuando ocurran circunstancias, como las anteriormente nombradas, el mismo funcionario que haya expedido el acto o el inmediato superior, deberá revocarlo. Veamos:

### **Revocatoria Directa:**

#### **1. Causales:**

ARTICULO 69 C.C.A.: Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.





5863

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

## **2. Oportunidad:**

Artículo 71 CCA: Modificado. Ley 809 de 2003. Artículo 1º. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme.

## **3. Efectos:**

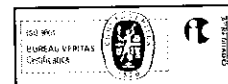
Artículo 72 CCA: Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán a la aplicación del silencio administrativo.

Que conforme lo que precede, se colige que se encuentran probadas las causales descritas en el numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se hace procedente revocar en su totalidad, la Resolución 1710 del 19 de marzo de 2009.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 5863

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los 23 JUL 2010

**GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO  
Exp.08-2010-1310



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



